



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: **004846**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DE 2009

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII, 20, 21 Y 24 APARTADO B DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO

Resolución aprobada en Acuerdo: P/121108/267

Sesión: XVII ORDINARIA DEL 2008

Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2008

Solicitante de confirmación de criterios: RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.

Criterios adoptados: SE CONFIRMA QUE LA MODALIDAD EL QUE LLAMA PAGA SOLO PUEDE SER SOLICITADA POR CONCESIONARIOS DEL SERVICIO LOCAL MÓVIL PARA SER INCORPORADA EN LOS CONVENIOS DE INTERCONEXIÓN QUE CELEBREN CON OTROS CONCESIONARIOS
SE CONFIRMA EL CRITERIO RESPECTO AL USO ATRIBUIDO A UNA DETERMINADA BANDA DE FRECUENCIA Y LOS SERVICIOS QUE CON ELLAS SE PUEDEN PRESTAR, EN EL SENTIDO QUE SON ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AQUELLOS QUE EXPRESAMENTE SE PREVÉN EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE EN CONCORDANCIA CON EL CUADRO NACIONAL DE FRECUENCIAS

A T E N T A M E N T E

**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE
TELECOMUNICACIONES EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

ESTHELA ELIZABETH MENDOZA GUERRA, DIRECTORA DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, SUPLENDO POR AUSENCIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7, TERCER PÁRRAFO Y 24, APARTADO B) ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA MISMA, AL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE ESTE ÓRGANO DESCONCENTRADO



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL, EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA RESPUESTA A RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. (EN LO SUCESIVO, "TELCEL"), RESPECTO A DIVERSOS CRITERIOS, PETICIONES Y REQUERIMIENTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN POR PARTE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 10 de junio de 2008, el representante legal de TELCEL presentó ante la Comisión, escrito de solicitud de confirmación de criterio consistente en:

(...)

ÚNICO.- Tener a **RADIOMÓVIL DIPSA, S.A DE C.V.**, por debidamente presentada en términos del presente escrito, y otorgar confirmación de criterio en el sentido de que: única y exclusivamente los concesionarios de servicio local móvil, como lo es Telcel, pueden implementar la modalidad El Que Llama Paga, por lo que cualquier otro concesionario que no haya sido expresamente autorizado en su (s) título (s) de concesión para prestar el servicio local móvil y al cual se le haya asignado numeración local por parte de esa H. Comisión, está imposibilitado para prestar servicios bajo la modalidad El Que Llama Paga, ya sea directamente o por interpósita persona.

(...).

II.- Con fecha 20 de junio de 2008, el representante legal de TELCEL presentó ante la Comisión, escrito de solicitud de confirmación de criterio consistente en:

(...).

SEGUNDO.- Otorgar confirmación de criterio en el sentido de que: los usos atribuidos a una determinada banda de frecuencia y los servicios que con ellas se pueden prestar, son únicas y exclusivamente aquellos que expresamente se prevén en los títulos de concesión correspondientes en plena concordancia con el CNAF, por lo que cualquier otro concesionario que no haya sido expresamente autorizado en su(s) título(s) de concesión para prestar el servicio local móvil, con las respectivas bandas de frecuencia a él atribuidas, está imposibilitado para prestar tal servicio, ya sea directamente o por interpósita persona.

III.- Con fecha 19 de septiembre de 2008, el representante legal de TELCEL presentó ante la Comisión, escrito de solicitud la cual consistente en 12 diversas peticiones que se les da respuesta en el capítulo de Considerandos.

(...).

SEGUNDO.- Dar respuesta a las peticiones y requerimientos presentados en el presente escrito, incluyendo aquellas peticiones realizadas en los escritos presentados por mi representada el 10 de junio de 2008 y el 24 de junio de 2008.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(...)

IV.- Con fecha 8 de octubre de 2008, el representante legal de TELCEL presentó ante la Comisión, escrito de solicitud de confirmación de criterio consistente en:

(...).

SEGUNDO.- *Se proporcione de manera breve la información solicitada por mi representada en los escritos presentados con fechas (a) 10 de junio de 2008, (b) 24 de junio de 2008 y (c) 19 de septiembre de 2008.*

MARCO JURÍDICO-REGULATORIO

I.- LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

El artículo 10 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "LFT") señala:

El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasificará de acuerdo con lo siguiente:

...

II. Espectro para usos determinados: son aquellas bandas de frecuencias otorgadas mediante concesión y que pueden ser utilizadas para los servicios que autorice la Secretaría en el título correspondiente;

...

El artículo 18 fracción IV de la LFT señala:

El título de concesión contendrá como mínimo lo siguiente:

...

IV. *Los servicios que podrá prestar el concesionario;*

...

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión de red pública de telecomunicaciones, esta última se otorgará en el mismo acto administrativo.

El artículo 44 fracción I de la LFT señala:



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

- I. Permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones;*

...

II.- PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN.

El numeral 2 del Plan Técnico Fundamental de Numeración (en lo sucesivo, "Plan"), referido al Objetivo, señala:

...El presente Plan tiene como objetivo establecer las bases para una adecuada administración y uso de la numeración nacional mediante la asignación eficiente, justa, equitativa y no discriminatoria de los recursos disponibles.

El numeral 3, referido a la Definición de Términos, señala en lo conducente:

...Para los efectos del presente Plan, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(3.1. a 3.6....)

3.7. Numeración: conjunto estructurado de combinaciones de dígitos decimales que permiten identificar unívocamente a cada línea telefónica, servicio especial o destino en una red o conjunto de redes de telecomunicaciones;

3.8. Número de serie de central: combinación de dígitos que identifica a un conjunto de 10,000 números telefónicos consecutivos pertenecientes a una central telefónica;

3.9. Número geográfico: combinación de dígitos que identifican unívocamente a un destino geográfico dentro de una red de telecomunicaciones;

(3.10. a 3.12....)

3.13. Número local: aquél compuesto por el número de serie de central y por el número interno de central, y que identifica a un destino dentro de un grupo de centrales de servicio local;

(3.14 a 3.25....)

3.26. Servicio local: aquél por el que se conduce tráfico conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia;



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En el numeral 4, referido a la Administración del Plan, se señala que son facultades de la Secretaría (de la Comisión en términos del artículo 9-A fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones), las siguientes:

- 4.1.1. *Administrar el recurso numérico del país.*
- 4.1.2. *Supervisar y controlar los recursos del Plan.*
- 4.1.3. *Interpretar el presente Plan para efectos administrativos.*

El numeral 8 referido a Procedimientos para la Asignación de Números, en lo conducente señala:

- 8.1. Procedimiento para la asignación de números geográficos
 - 8.1.1. Únicamente los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones podrán obtener números geográficos.

III.- REGLAS DEL SERVICIO LOCAL

La Regla Segunda de las Reglas del Servicio Local (en lo sucesivo, "Reglas"), referida al significado de términos, en lo conducente señala:

(I a VI...)

VII. *Concesionario de servicio local.- Persona física o moral que cuenta con una concesión para instalar, operar y explotar, con infraestructura propia de transmisión y conmutación y de acuerdo a las condiciones establecidas en su respectivo título de concesión, una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local fijo o móvil a la que se le hayan asignado números locales administrados por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración, que origine y termine tráfico público conmutado y proporcione servicios de telecomunicaciones al público en general, cuya cobertura será de al menos una ciudad y, en su caso, áreas circunvecinas o de un centro o núcleo de población, de conformidad con lo establecido en el objeto del procedimiento para obtener la concesión respectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1996;*

VIII. *Conmutación.- Función que permite el enrutamiento de tráfico público conmutado entre usuarios conectados en la misma central o entre dicha central y otras centrales, mediante la utilización de numeración local asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración;*

(IX a XXIII...)

XXIV. *Servicio local.- Aquél por el que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio*



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público conmutado se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia;

El servicio local debe tener numeración local asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración y comprende los servicios de telefonía básica local y radiotelefonía móvil celular;

XXV. Servicio local fijo.- Servicio local que de acuerdo a los títulos de concesión correspondientes se presta a través de equipos terminales que tienen una ubicación geográfica determinada;

XXVI. Servicio local móvil.- Servicio local que de acuerdo a los títulos de concesión correspondientes se presta a través de equipos terminales que no tienen una ubicación geográfica determinada;

(...)

La Regla Octava de las Reglas, señala que:

...Sólo los concesionarios de servicio local podrán contar con números locales. Al efecto, dichos concesionarios deberán formular las solicitudes correspondientes conforme al procedimiento establecido en el Plan de Numeración.

Ningún número local administrado por la Comisión podrá ser asignado al mismo tiempo a más de un concesionario.

La Regla Vigésima Sexta de las Reglas, respecto a la modalidad de El Que Llama Paga, señala:

...Los concesionarios de servicio local que presten servicio local móvil podrán solicitar a los demás concesionarios de servicio local fijo o móvil que presten servicios en el mismo grupo de centrales de servicio local, la implantación de la modalidad consistente en que el usuario que origine el tráfico público conmutado pague adicionalmente a la tarifa de servicio local por originar tráfico conmutado, la tarifa que corresponda a la entrega de tráfico en la red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local móvil (en lo sucesivo "el que llama paga"). Los concesionarios de servicio local a quienes les sea solicitada la implantación de "el que llama paga" deberán incluirla como modalidad en los convenios de interconexión respectivos.

Bajo la modalidad de "el que llama paga", el usuario que origine el tráfico público conmutado deberá marcar el prefijo "044" con antelación a la marcación del número local correspondiente.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Las series de números locales correspondientes a los usuarios que opten por la modalidad de "el que llama paga", serán asignadas por la Comisión a los concesionarios de servicio local que lo soliciten y estarán expresamente asociadas al prefijo "044".

La modalidad de "el que llama paga" se aplicará exclusivamente a las llamadas que se originen y terminen dentro de un mismo grupo de centrales de servicio local.

Los concesionarios de servicio local y los operadores de larga distancia no deberán permitir el uso del prefijo de acceso al servicio de larga distancia para acceder a un usuario que haya optado por la modalidad de "el que llama paga" dentro del mismo grupo de centrales de servicio local.

La Regla Vigésima Séptima de las Reglas, en relación con los convenios de interconexión que celebren los concesionarios del servicio local que opten por la modalidad de El Que Llama Paga, prevé:

Los concesionarios de servicio local que opten por la modalidad de "el que llama paga" deberán contemplar su implantación en los convenios de interconexión que celebren con otros concesionarios de servicio local, sobre bases no discriminatorias.

A tal efecto, los concesionarios de servicio local que presten el servicio al usuario que origina el tráfico público conmutado bajo la modalidad de "el que llama paga", deberán facturar dichos servicios y asumir el riesgo de la cobranza respectiva, en caso de que así lo solicite el concesionario de servicio local móvil en cuya red se lleva a cabo la terminación del tráfico público conmutado. El concesionario de servicio local que preste el servicio al usuario que origina la llamada bajo la modalidad de "el que llama paga", deberá cubrir al concesionario de servicio local móvil en cuya red termina el tráfico público conmutado la cantidad que sea acordada por ambas partes.

No obstante lo anterior, los concesionarios de servicio local podrán acordar, sobre bases no discriminatorias, los términos y condiciones que satisfagan sus intereses para llevar a cabo la implantación de la modalidad antes indicada.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Que de conformidad con los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 9-A de la LFT, la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para el dictado de sus resoluciones;

Que de conformidad con los artículos 9-A fracciones I y X, 9-B y 41 de la LFT, en relación con la Regla Trigésimatercera de las Reglas y el numeral 4 del Plan, el Pleno como órgano de gobierno de la Comisión, cuenta con facultades para emitir la presente Resolución; para elaborar y



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

administrar los planes técnicos fundamentales necesarios para la eficiente interconexión e interoperabilidad de redes públicas de telecomunicaciones; así como para determinar las condiciones que en materia de interconexión no hayan podido convenir los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;

Que de conformidad con los artículos 9-A fracción XVII y 9-B de la LFT; 37 Bis fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión está facultado para interpretar en la esfera administrativa disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, en la especie, la LFT, el Plan y las Reglas.

SEGUNDO.- ANÁLISIS A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR TELECEL.

a) SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO REFERIDA A QUE: ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIO LOCAL MÓVIL, COMO LO ES TELCEL, PUEDEN IMPLEMENTAR LA MODALIDAD EQLLP A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES:

Del análisis realizado a las Reglas, particularmente a las reglas Vigésimosexta y Vigésima séptima de las Reglas del Servicio Local, se desprende que la modalidad EQLLP solo puede ser solicitada por los concesionarios del servicio local móvil, para el efecto de solicitar a los demás concesionarios del servicio local fijo o móvil que presten servicios en el mismo grupo de centrales del servicio local, esto es, que no requieran de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, la implantación en los convenios de interconexión respectivos, de la modalidad EQLLP bajo bases no discriminatorias, de tal suerte que el usuario que origine el tráfico público conmutado, pague adicionalmente a la tarifa de servicio local por originar tráfico conmutado, la tarifa que corresponda a la entrega de tráfico en la red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio local móvil, de conformidad con lo pactado en el convenio de interconexión respectivo.

En tales condiciones, se estima procedente confirmar al apoderado legal de TELCEL que la modalidad EQLLP solo puede ser solicitada por concesionarios del servicio local móvil para ser incorporada en los convenios de interconexión que celebren con otros concesionarios, lo cual implica el pago de la tarifa que en el convenio de interconexión respectivo acuerden los concesionarios involucrados para la entrega del tráfico en la red pública de telecomunicaciones autorizada a prestar el servicio local móvil.

b) SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO REFERIDA A LOS USOS ATRIBUIDOS A UNA DETERMINADA BANDA DE FRECUENCIA Y LOS SERVICIOS QUE CON ELLAS SE PUEDEN PRESTAR A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES:



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Por otra parte, por lo que se refiere a la solicitud de confirmación de criterio en el sentido que los usos atribuidos a una determinada banda de frecuencia y los servicios que con ellas se pueden prestar, son única y exclusivamente aquellos que expresamente se prevén en los títulos de concesión correspondiente en concordancia con el CNAF, por lo que cualquier otro concesionario que no haya sido expresamente autorizado en su título de concesión para prestar el servicio local móvil, con las respectivas bandas de frecuencias a el atribuidas está imposibilitado para prestar tal servicio, ya sea directamente o por interpósita persona, es conveniente mencionar lo siguiente:

En términos del artículo 10 fracción II de la LFT el espectro para usos determinados, esta considerada como aquellas bandas de frecuencias otorgadas mediante concesión y que pueden ser utilizadas para los servicios que autorice la Secretaría en el título correspondiente, siendo esté el título de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones y no el título de concesión de Bandas de Frecuencias.

Al respecto es importante aclarar que la atribución a que se refiere el CNAF no se debe confundir con la aplicación o servicio que se establece expresamente en el título de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, es decir, las bandas de frecuencias como medio de transmisión permiten la prestación de diversos servicios o aplicaciones, sin embargo para efectos regulatorios, el concesionario solo puede prestar aquellos servicios que expresamente se hayan autorizado en su título de concesión de Red Pública.

Habida cuenta lo anterior, se considera procedente confirmar al apoderado legal de TELCEL que los servicios de telecomunicaciones que utilicen como medio de transmisión una banda de frecuencias serán únicamente aquellos que se establezcan en el título de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, por lo tanto, cualquier concesionario que no tenga expresamente autorizado en su título de Red Publica el servicio local móvil, esta imposibilitado para prestar tal servicio, hasta en tanto no sea autorizado por la Secretaría.

c) SOLICITUD DE RESPUESTA A DIVERSAS PETICIONES Y REQUERIMIENTOS REFERIDA DIVERSOS CUESTIONAMIENTOS.

Como se señalo en el antecedente III de la presente resolución, con fecha 19 de septiembre de 2008, el representante legal de TELCEL presentó ante la Comisión, diversos cuestionamientos, los cuales fueron analizados por las Unidades Administrativas de esta Comisión, en tales condiciones el Pleno de esta Comisión considera lo siguiente:

- i. *Existe actualmente en nuestro país alguna red pública de telecomunicaciones operando en la banda de los 3.5GHz servicio de acceso inalámbrico móviles y en específico el servicio local móvil en dicha banda. En su caso de ser afirmativa dicha respuesta favor de indicar el nombre del concesionario, su cobertura y de ser posible la fecha en que inició operaciones.*



COMISIÓN FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

R i= De la información que obra en los expedientes abiertos a nombre de los diversos operadores establecidos, así como de la documentación que se encuentra debidamente inscrita ante el Registro de Telecomunicaciones a cargo de esta Comisión, se desprende que los únicos títulos de concesión para usar, aprovechar, y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus respectivos títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil en la banda de 3.5 GHz, que a la fecha han sido otorgados son los correspondientes a Operadora de Comunicaciones, S.A. de C.V., Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Axtel, S.A.B. de C.V.

- ii. Opcom ya se encuentra prestando directamente el servicio local móvil como parte de los servicios de acceso inalámbrico móvil empleando al efecto una red de telecomunicaciones precisamente en la banda del espectro radioeléctrico que le fue concesionada para tales efectos, siendo como lo es que es precisamente por virtud de dicha banda que se encuentra facultada para la prestación del servicio local móvil.*

R ii= Operadora de Comunicaciones, S.A. de C.V., en términos de lo establecido en la concesión de que es titular, está facultado y obligado a prestar el servicio de acceso inalámbrico móvil dentro de un plazo determinado, situación que en su oportunidad será verificada por esta Comisión, en ejercicio de las facultades de supervisión y verificación que le otorga la Ley Federal de Telecomunicaciones.

- iii. Opcom (o cualquier otra persona) está facultada por la ley para prestar el servicio local móvil empleando bandas de frecuencia en las cuales no se encuentra autorizado el servicio local móvil.*

R iii= La Ley Federal de Telecomunicaciones en su artículo 18 fracción IV establece que el título de concesión de bandas debe contener los servicios que podrá prestar el concesionario, y tratándose de la explotación comercial de los mismos lo hará a través de su concesión de red pública de telecomunicaciones, por lo tanto, Opcom solo puede prestar el servicio local móvil a través de la concesión de bandas de frecuencias de la que es titular, o en su caso, de conformidad con el artículo 44 fracción I de dicho ordenamiento, a través de la comercialización de capacidad de otro concesionario, siempre y cuando, esté autorizado para prestar el servicio local móvil.

- iv. Opcom (o cualquier otra persona) está facultada por la ley para prestar el servicio local móvil a través de acuerdos con concesionarios que no tienen concesionado el servicio local móvil.*

R iv= La Ley Federal de Telecomunicaciones en su artículo 44 fracción I establece la obligación para los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones sin embargo, para efectos de la comercialización de capacidad se debe contar con el mismo servicio autorizado.

- v. Existe alguna diferencia, y en su caso cual es, entre el servicio de acceso a redes públicas de telecomunicaciones y el servicio local móvil.*



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

R v= El servicio local móvil y el servicio de acceso a redes públicas de telecomunicaciones técnicamente son similares desde la perspectiva del usuario, la principal diferencia radica en que el servicio de acceso a redes implica el uso del espectro radioeléctrico de la red del concesionario de radiocomunicación especializada de flotillas, quien a su vez, a través de un conmutador central, entrega la comunicación a un concesionario de servicio local que proporcionará el servicio local a dicho usuario..

- vi. *Es posible la cesión de numeración asignada para el servicio local móvil por parte de un operador de dicho servicio a una persona que no lo tiene concesionado.*

R vi= En términos del numeral 8.1.1. del Plan Fundamental de Numeración, únicamente los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones pueden obtener números geográficos, para efectos de las Reglas del Servicio Local, solo los concesionarios autorizados para prestar dicho servicio pueden contar con números locales, por lo tanto, esta Comisión asigna a petición de dichos concesionarios la numeración correspondiente, sin establecer ninguna limitación para su asignación a otros concesionarios autorizados o no para prestar el servicio local móvil, por lo tanto, el concesionario es responsable de su reasignación, la cual en su caso puede ser supervisada por la Comisión en términos del numeral 4.1.2 del Plan Fundamental de Numeración.

- vii. *Es posible que por virtud de autorización de utilización de numeración asignada, bajo cualquier título legal, conferida por parte del operador de servicio local a quien dicha numeración fue asignada a un tercero no concesionario de tal servicio (incluyendo el caso de que tal tercero fuese un concesionario del servicio de radiocomunicación especializada de flotillas), se le diera por ese hecho, sin mediar autorización de parte de esa Comisión o de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el carácter de concesionario del servicio local móvil.*

R vii= No es posible, que por el hecho de contar con numeración asignada un concesionario de radiocomunicación especializada de flotillas adquiera el carácter de concesionario del servicio local móvil ya que para obtener dicho servicio es necesario contar con título de concesión de red pública de telecomunicaciones autorizado expresamente para el servicio local móvil a través del uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias, obtenido a través de una licitación pública o de una cesión de derechos en términos de los artículo 14 y 35 respectivamente de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

- viii. *A efecto de que Nextel (entendida como el conjunto de empresas que bajo tal nombre comercial son concesionarias y operan el servicio de radiocomunicación especializada de flotillas) pueda prestar servicios distintos a los que tiene concesionados, incluyendo el servicio local móvil, requerirá que estos le sean autorizados precisamente en términos de ley, pudiendo establecerse una contraprestación para tales efectos.*

R viii= En efecto, para prestar servicios distintos a los que tiene concesionados un concesionario del servicio de radiocomunicación móvil especializados en flotillas, requiere de autorización por parte de la Secretaría quien podrá establecer el pago de una contraprestación económica.

- ix. *Actualmente existen empresas de Nextel que cuenten con la autorización para prestar el servicio local móvil en banda diversa a la de 3.5 GHz.*



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

R ix= Con la información que tiene en existencia en esta Comisión, no existe autorización para prestar el servicio local móvil en banda diversa a la de 3.5 GHz.

- x. *Existe algún argumento o fundamento que faculte a Nextel a prestar servicio local móvil empleando al efecto la red de telecomunicaciones que le ha sido concesionada, bajo el espectro que igualmente le ha sido concesionado para el servicio de radiocomunicación especializado de flotillas, utilizando numeración móvil perteneciente a Opcom, quien sólo puede prestar sus servicios mediante una red de los 3.5 GHz.*

R x= Para dar respuesta a este cuestionamiento sería necesario dar audiencia a Nextel y en su caso, de su respuesta verificar si sus argumentos o fundamentos resultan procedentes en términos de la Ley.

- xi. *Opcom no tiene una red pública de telecomunicaciones en la banda que le ha sido concesionada ¿como es que puede prestar servicios como operador local móvil?*

R xi=El presente cuestionamiento precede de una afirmación que el promoverte no acredita, que por lo que en nuestra opinión, no es posible dar una respuesta a menos que se lleve acabo una orden de visita.

- xii. *Nextel no tiene concesionada ni operando una red pública de telecomunicaciones, ni tampoco espectro radioeléctrico en la banda de 3.5GHz, ni en alguna otra autorizando para el servicio local móvil, ¿Cómo es que presta tal servicio?*

*R xii= Al respecto se considera que es válido confirmar al promoverte que Nextel no cuenta con una red pública de telecomunicaciones*ni espectro radioeléctrico en la banda de 3.5 GHz, y tampoco con autorización para prestar el servicio local móvil, sin embargo, por lo que hace a la afirmación de que presta el servicio local móvil es necesario constatarlo a través de una orden de visita o de un requerimiento a dicha empresa.*

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8 fracciones II y III, 9-A, 9-B, 10 fracción II, 18 fracción IV y 44 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 13, 16 fracción X, 28, 29, 35 fracción I y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los artículos 2, 3 fracciones 3.7, 3.8, 3.9, 3.13, 3.26, 4 fracciones 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y 8 fracciones 8.1, 8.1.1 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, las Reglas Segunda fracciones VII, VIII, XXIV, XXV, XXVI, Octava, Vigésima Sexta y Vigésima Séptima de las Reglas del Servicio Local ; 37 Bis fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones,



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el apartado a) del Considerando Segundo de la presente Resolución, se confirma que la modalidad El Que Llama Paga solo puede ser solicitada por concesionarios del servicio local móvil para ser incorporada en los convenios de interconexión que celebren con otros concesionarios.

SEGUNDO.- Por las razones señaladas en el apartado b) del Considerando Segundo de la presente Resolución, se confirma el criterio respecto al uso atribuido a una determinada banda de frecuencia y los servicios que con ellas se pueden prestar, en el sentido que son única y exclusivamente aquellos que expresamente se prevén en los títulos de concesión correspondiente en concordancia con el Cuadro Nacional de Frecuencias, por lo que cualquier otro concesionario que no haya sido expresamente autorizado en su título de concesión para prestar el servicio local móvil.

TERCERO.- Por lo que hace a los cuestionamientos solicitados por el Representante Legal de RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. de C.V., a que hace referencia el Antecedente III de la Presente Resolución, y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, téngase por reproducidas las repuestas contenidas en el inciso c) del Considerando Segundo de la Presente Resolución.

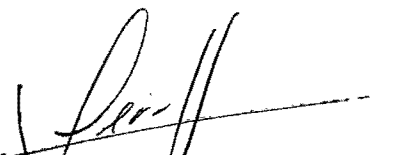
CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución, al representante legal de RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. de C.V.


HECTOR OSUNA JAIME
PRESIDENTE


RAFAEL NOEL DEL VILLAR ALRICH
COMISIONADO


JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY
COMISIONADO


GONZALO MARTÍNEZ POUS
COMISIONADO


JOSÉ LUIS PERALTA HIGUERA
COMISIONADO

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Ordinaria del 2008 celebrada el 12 de noviembre de 2008, mediante acuerdo P/121108/267.